

una sola persona, y no deben percibir entre los dos mas parte que Pedro. 4.^a Si en la institucion dijese el testador: «Nombro á Pedro, Diego y Juan por mis herederos, al primero, al segundo, al tercero y á cualquiera y cada uno de ellos en todos mis bienes,» se entiende que los instituyó con igualdad, y así cada uno llevará la tercera parte de la herencia. 5.^a Si el testador repartiase su herencia entre tres, dejando al uno la mitad, al otro la tercera, y al otro la cuarta parte de ella, se dividirá del modo siguiente: Supongamos que la herencia importe doce mil reales, cuya mitad son seis mil, la tercera parte cuatro mil, y la cuarta tres mil, que en todo componen trece mil. Dividiendo la herencia en trece partes se verá que cada una de estas son novecientos veintitres reales y algunos maravedises; multiplicando esta cantidad por seis, que es la mitad correspondiente al primer heredero, le tocarán cinco mil quinientos treinta y ocho reales y pico de maravedí, haciendo luego la multiplicacion de la misma cantidad por cuatro, que es la tercera parte perteneciente al segundo, dará tres mil seiscientos noventa y dos reales y maravedises: últimamente multiplicándola por tres, que es la cuarta parte señalada al último, resultarán dos mil setecientos sesenta y nueve reales y el resto de maravedises, cuyas tres sumas componen los doce mil reales de la herencia. Lo mismo se practicará en otros casos semejantes en que el testador haya señalado diferentes porciones ó cuotas. 6.^a Si el testador nombrase varios herederos señalando á unos sus respectivas partes y á otros no, aquellos llevarán las designadas, y estos percibirán el resto de la herencia por partes iguales. Suponiendo, pues, que hubiese instituido cuatro herederos, señalando al uno la mitad, al segundo otra mitad, y nada á los dos restantes, los primeros llevarán solo la mitad de toda la herencia, repartiéndola entre sí igualmente, y los otros dos la otra mitad por partes iguales. 7.^a Si el testador no hubiese designado partes algunas, y fueren varios los herederos, se repartirán la herencia igualmente entre todos, como se indicó en el capítulo anterior. 8.^a Instituyendo el testador varios herederos, aunque estos se hallen en grado distinto de parentesco, por ejemplo, si dijese: «nombro á Pedro mi amigo y á su hijo y nieto deberán heredarle todos al mismo tiempo, y no por orden sucesivo; dividiéndose la herencia de modo que el instituido con separacion ó por sí solo, lleve la mitad, y los que fueron nombrados colectivamente (como dichos hijo y nieto) la otra mitad, que repartirán entre sí igualmente, pues los conjuntos ó instituidos colectivamente se reputan una sola persona. 9.^a En orden á cómo deberá hacerse la division cuando el testador deja alimentos á una mujer embarazada, diciendo que si pare hijo, lleve ocho partes de sus bienes el hijo y su madre cuatro, y si hija, lleve esta cuatro y su madre ocho, y luego nacen de aquel pacto dos gemelos, hijo é hija, remite Febrero á Escobar, computacion 11, quien siguiendo á Moya, aritmética, lib. 5, cap. 3, y la regla de compañía sin tiempo, explica cómo se ha de girar la cuenta sin irrogar perjuicio á ninguno de los tres interesados.

La dificultad del caso expuesto consiste en saber si el hijo tiene derecho á las ocho partes de la herencia y la hija á las cuatro, habiéndose hecho

estos legados ó instituciones con especialidad, y siendo el de la mujer únicamente eventual, de suerte que consintiendo la herencia en 14,000 duros, se duda si el hijo deberá llevar 9,326 pesos y 12 rs., que son las ocho partes de dicha suma, y la hija los 4,666 duros y 6 rs. que es la cuarta parte.

Esta dificultad debe resolverse del modo siguiente: Por cuanto el caudal hereditario es 14.000 duros, y en el primer caso quiere el testador que las ocho partes sean para el hijo y las cuatro para la madre, y en el segundo, que las ocho sean para la madre y las cuatro para la hija, es claro que la voluntad del testador fue que el hijo llevase el duplo de la herencia de la madre, y esta el duplo de la de la hija, luego la dificultad consiste en averiguar la parte de la herencia de la hija que es la menor, porque sabida esta, el duplo de ella, que son dos partes, denotará la herencia de la madre, y el duplo de la herencia de esta, es decir, cuatro tantos de la de la hija, denotará la del hijo, cuyas tres herencias compuestas de siete partes y tomadas juntamente, deberán componer el caudal testamentario de los 14,000 duros. Así, pues, por cuanto la hija debe llevar una parte de la herencia, la madre dos y el hijo cuatro, que son siete partes, dividiendo los 14,000 duros por siete, tendremos el cociente 2,000 duros, que es la parte correspondiente á la hija; el duplo de esta cantidad que es 4,000 duros, será la herencia de la madre, y el duplo de esta cantidad que es 8,000 duros será la herencia del hijo, cuyas tres herencias reducidas á una suma, componen los enunciados 14,000 duros.

Puede consultarse sobre esta materia de division de herencias la copiosa doctrina que se expone en el Febrero reformado por los señores Goyena, Montalban y Aguirre, en el Manual de particiones del señor Tapia; y en el Diccionario de Jurisprudencia del señor Escriche.

645. Hecha la distribucion ó division de los bienes hereditarios entre los herederos, so procede á formar y consignar las diversas partidas de bienes ó cantidades que corresponden á cada uno de ellos por cualquier concepto, ya sea por título de legitima, de mejora de tercio y quinto, de legado, ó de dote, capital, etc. segun la diversidad de casos. Si tuviere que pagar cada uno de los herederos alguna deuda, ó parte de ella, se anotará tambien por separado la parte que le corresponde satisfacer. Dichas cantidades ó partidas deben consignarse una por una separadamente, sacándose al fin la suma total que es lo que forma el *total haber* de cada partícipe. Estas cantidades y suma constituyen una de las dos partes de que se compone la hijuela de cada uno de ellos, formando la segunda parte la adjudicacion de bienes, á que se procede en seguida.

ADJUDICACION DE BIENES HEREDITARIOS.

646. La adjudicacion es el acto porque se aplica á cada uno de los herederos bienes determinados en pago de su haber hereditario.

647. Segun el art. 478 de la ley de Enjuiciamiento civil, *antes de ha-*

cer los contadores las adjudicaciones, promoverán en los términos expuestos en el art. 475 ya explicando, esto es, recurriendo al juez para que la presida, la celebracion de otra junta á la que concurrirán los interesados con ellos. Esta junta tendrá por objeto obtener el acuerdo de estos respecto á la adjudicacion. Nada mas justo que contar con ellos sobre este particular puesto que asi se podrán satisfacer las afecciones que tenga cada uno á determinados bienes, y que se evitarán descontentos y litigios. El resultado de la junta se hará constar en un acta que firmarán los concurrentes, segun por analogía se deduce del contenido del art. 476.

Si hubiese conformidad, los contadores ejecutarán la adjudicacion en la forma que se haya convenido. Si no la hubiese la harán en la forma que procede con arreglo á derecho: art. 479 de la ley.

648. Las principales reglas que pueden sentarse sobre este punto, deducidas ya del texto expreso de nuestras leyes, ya del espíritu de las mismas y de lo que aconsejan la equidad y la justicia, son las que á continuacion exponemos y cuyo objeto y fundamento no es otro que el de que se observe la igualdad debida entre todos los partícipes y que se atienda á la utilidad de cada uno de ellos en cuanto no perjudique á la de los demás y al beneficio público. Sin embargo, cuando el testador señalase los bienes que han de adjudicarse, deberá estarse á su voluntad, no contraria á las disposiciones legales sobre las legítimas y de las que miran al bien público. En su consecuencia, deberá adjudicarse al mejorado los bienes que designare el testador con este objeto, sino excediese su valor del tercio y quinto; mas no si encargare el señalamiento á otra persona: leyes 3 y 4, tit. 6, lib. 10 de la Nov.

1.^a Debe observar igualdad y proporcion asi en cuanto al número, cuota ó cantidad que corresponde á cada interesado, como en cuanto al valor y estimacion, cualidad y bondad de las cosas que le aplique; de modo que no dé á uno lo bueno y á otro lo malo, á uno lo redituable y fructífero, y á otro lo infructífero, sino á todos proporcionalmente, pudiendo ser de todas clases, y en cada una de bueno, mediano, ínfimo, fructífero, infructífero, asequible, dudoso, incobrable, mueble, raiz, somoviente, etc.; y si hay cosas ó géneros comerciables, guardar en ellos la misma proporcion, atendiendo á su buena, mediana ó poca salida, y no precisamente á su valor, informándose á este fin de prácticos en su comercio; y dividiéndolos en tres clases, pues con los de mayor consumo se hace mejor negocio, porque se compra y vende mas veces, y cuantas se emplea el dinero, mas se lucra. (Ayor., Part. 3, q. 6 y 7).

2.^a Si en alguna de las fincas divisibles tiene parte uno de los herederos ó interesados, sea por haberla comprado antes, ó por habersele legado, donado ó adquiridola por otro título; debe preferirle el partidor á los coherederos en la adjudicacion de su total, pues debe ser asi por la mayor porcion que le toca; y si algunos tienen comunicacion en ella, debe sér preferido el que tenga mayor parte.

3.^a Si los socios ó herederos hicieron algunos pactos permitidos acerca

de la division de la herencia ó bienes de la sociedad que contrajeron, los observará el partidor exactamente sin tergiversarlos ni alterarlos en todo ni en parte, mirando siempre á la utilidad comun de todos, y no á la de uno solamente. Lo mismo practicará cuanto los cónyuges hubieren hecho en los contratos nupciales.

4.^a Si alguna cosa raiz de la herencia, ó sociedad que tiene cómoda division, se reparte entre todos los interesados ó entre algunos, no les consignará el partidor sus porciones separadas, v. gr., una al principio, otra al medio y otra al fin, sino unidas en cuanto sea posible.

5.^a Si alguno de los partícipes posee un fundo junto á otro de la herencia, ó parte de él, le aplicará este, pues debe ser preferido á los demás. Lo propio milita cuando el difunto dejó muchos fundos juntos, pues se han de aplicar unidos á cada uno los que le quepan.

6.^a Si fuere indispensable dividir entre muchos un fundo comun en que todos hayan de tener servidumbre, no se adjudicará á unos la de sus partes por las de los otros; pues ninguno de ellos está obligado á dar paso al otro para la suya, aunque no tenga entrada por otra parte, excepto que asi lo pacte espresamente, segun se ha de decir del vendedor respecto del comprador, sea rústico ó urbano el prédio. Mas esto no procede en no pudiendo hacerse la adjudicacion de otra suerte, como si tres hermanos poseen una casa compuesta de tres solares, y á cada uno se aplica su solar, porque asi lo quieren, y para usar del suyo el del superior, del mismo modo que cuando los poseia todos el padre comun, es preciso pasar por el del inferior, pues en este caso debe el partidor dejar reservada espresamente en las partes de todos las servidumbres para ellos, de modo, que ninguno pueda impedir al otro el tránsito, y lo tenga franco y espedito como si fuera único dueño y poseedor de todos tres.

7.^a Debe aplicar á cada interesado las cosas ó fundos íntegros y separados, para evitar su discordia por causa de la comunión; bien que á veces se ha de permitir á todos el uso comun de alguna, si por algun motivo no se puede dividir, ni estimar ó apreciar de otro modo, ni los interesados quieren que se venda, como si dos de estos tienen dos casas contiguas y para entrar en ellas un portal del uso de ambas; pues no admitiendo este cómoda division, no habrá lugar á estimacion, porque uno de los dos, vendido el portal al otro, si le falta la entrada por él á la suya, se verá en la precision de venderla en bajo precio con grave perjuicio suyo: asi, debe quedar indiviso el portal.

8.^a Si alguna cosa de la herencia no fuera susceptible de cómoda division, lo cual se entiende cuando hay dificultades físicas en dividirla, ó cuando por la indivision se hace valer mucho menos ó se arroga perjuicio á los interesados si alguno de estos la quisiera, se le adjudicará por entero; el cual pagará á los demás en dinero las porciones que les correspondan. Si ninguno la quisiera en estos términos, debe sortearse, si se convinieren en ello los interesados, y aquel á quien cayere debe tomarla bajo la condicion de indemnizar á los otros, si no le cabe toda en su haber. Si no quisieren echar suer-

tes, podrá venderse entre ellos, aplicándola á quien dé mayor precio, y deducida su parte, entregará el residuo en dinero, que se repartirá entre los demás. Si ninguno de ellos quisiere comprarla ó no diese su justo precio, se venderá á un extraño, y lo que se saque, se dividirá segun sus partes respectivas. Si un heredero pretendiese que se subaste la cosa no susceptible de division, y otro aprontare en dinero la parte líquida que á aquel corresponde, no debe accederse á que se haga la subasta, pues no puede obligarse al uno de los socios, sino á entregar al otro el importe de su porcion segun tasa justa. l. 10, tit. 15, Part. 6 y 2, tit. 4, lib. 3 del Fuero real.

9.^a La valuacion ó aprecio que se haga de la cosa que no admite cómoda division, ha de ser de toda ella y no de la parte ó porcion que se asigne á cada partícipe separadamente, porque llegado el caso ó precision de venderse, mejor se vende á uno ó á muchos el todo que pedazo á pedazo; fuera de que unas partes por su calidad ó por otro motivo suelen ser mas útiles que las otras.

10. Si la cosa se tasó íntegra, como el precio de ella fue con atencion á lo bueno, mediano é ínfimo, no se causa perjuicio; pues podria no haber quien tomase lo ínfimo y mediano, y no faltará comprador para el todo uno con otro; y si no se hubiera valuado así, debe unir el partididor todas las proporciones y aplíquelas á uno, de suerte que en él quede toda la cosa por el total de su valor, y no cabiéndole, observe lo explicado en la regla anterior.

11. No debe venderse la cosa mientras se pueda evitar; pues así como cuando no admite cómoda division se puede vender, por el contrario, admitiéndola, se ha de señalar en ella á cada partícipe su porcion y no se le podrá compeler á recibir contra su voluntad el importe de su valor.

12. En la division entre el cónyuge y los herederos del difunto, hará el partididor separacion de los bienes que consta llevaron á su matrimonio ó heredaron durante este, ó retrageron por derecho de sangre, ó trocaron por otros, ó compraron con su mismo dinero, ó con lo que produgeron los propios que vendieron para comprarlos, y si existen se los aplicará, y no al cónyuge ó consocio ni á sus herederos dándoles otros en su lugar; pues aunque durante la sociedad son comunes todos, y en todos y en cada cosa tienen todos el dominio pro indiviso para usufructuarlos, una vez que la particion debe hacerse con bondad, equidad y buena fe, exigen estas que cada uno goce y posea los que adquirieron sus causantes, ó se subrogaron en su lugar, ya porque conserva su dominio especial, ya porque no tenga el sentimiento de ver que las lleva y disfruta un extraño; y lo mismo debe hacer el partididor con los muebles del uso privativo del cónyuge y de los herederos por la propia razon.

13. Si las cosas mismas que uno de los cónyuges llevó al matrimonio no existen, y hay otras de igual especie, bondad y calidad, se les aplicará á él ó á sus herederos; pues habiéndolas, tiene derecho á recuperar en ellas el fondo que puso, como subrogadas en su lugar, y ninguno compete al consocio, porque no se le comunica su dominio; y es justo que se haga así,

para que no se les perjudique por beneficiar á su socio: bien que así como tiene derecho á que se le entreguen las existentes, no debe resistirse á tomarlas si se le aplican, aunque no le acomoden por el precio que entonces se les dé.

Lo propio milita cuando el marido con el dinero dotal y con voluntad de su mujer compró alguna finca, é igualmente entre hijos de dos ó más matrimonios cuando su padre ó madre dejó algunos bienes adquiridos constante el suyo, que se hallan pro indiviso, pues la parte que tocaba al muerto y llevaria si viviera, se les debe aplicar con su aumento intrínseco como que le representan y ocupan su lugar, y no á sus medios hermanos, padrastro ni madrastra, en la particion que se haga por muerte del viudo ó viuda. Pero lo espuesto no tendrá lugar si los interesados mayores de 25 años hacen algun pacto contrario, ó si hay motivo grave que obste para practicarlo así.

12. Si en la herencia hubiera derechos incorpóreos; como censos, juros jurisdiccion, servidumbre, etc., dividirá el partididor sus capitales y pensiones con la misma equidad y proporcion que se ha propuesto; y si los derechos no se pudiesen dividir, se dividiran sus frutos y pensiones ó edidos.

13. Tocante á las deudas en favor del caudal, ha de hacer el partididor su aplicacion y distribucion de modo, que á ningun heredero ó socio perjudique por beneficiar á otro; y ademas debe adjudicar á cada uno el débito entero, para que el deudor no sea vejado con muchos juicios siendo aquel uno solo, escepto que unas deudas sean de difícil exaccion y otras fallidas, pues de estas dos clases debe aplicar á todos su porcion respectiva en cada una para que sufran á prorata la pérdida y gastos de cobranza; bien que lo mas seguro y útil á todos, es que uno se encargue de su cobranza, ó que elijan un cobrador, y segun se cobren las repartan, con lo cual sufren todos el perjuicio y reciben la utilidad proporcionalmente.

Y en caso de que las adjudique á uno solo, debe reservarle su derecho para que lo repita á los demás, y dejar á estos obligados á la eviccion, para que le satisfagan las partes que le correspondan, así de lo que salga fallido como de los gastos de cobranza, acreditándolos del mismo modo que si le quitaran en juicio alguna cosa que se le hubiese aplicado como efectiva y segura: á no ser que pacte que ninguno ha de quedar obligado á dicha eviccion.

Pero debe tener presente el partididor, que si interviniere en la particion la viuda, ó quien la represente, y hubiese llevado á su matrimonio bienes dotedales ó parafernales, no se le ha de hacer pago de ellos con deudas adquiridas por contratos que celebró su marido estando casados, sino reintegrarla de su importe con otros bienes equivalentes ó dinero, y luego aplicarle por razon de gananciales la parte proporcional que le toque de ellos; pues así por haber llevado bienes efectivos como por haberse obligado su marido á su restitution en otros equivalentes ó en dinero, tiene accion para recuperarlos segun se los entregó, ó él se obligó, y no debe ser compelida á recibirlos en deudas ó créditos habiendo alhajas y fincas con que satisfacerle.

Tambien debe tener presente, que si durante la comunión se cobran algunos créditos, los debe estimar como dinero, dividirlos como tal entre los partícipes, y ponerlos en este concepto por cuerpo del caudal, aunque estén inventariados como créditos.

Si hay deudas contra el caudal, y por no haberse satisfecho antes de la división se nombró por pagador de ellas á alguno de los interesados, hará á su favor el partidor de adjudicación ó hijuela de su total, y le aplicará dinero para su solución hasta en su importe, y no habiéndolo, bienes en cuya venta no tenga ningun dispendio, como es la plata y el oro por su peso é intrínseco valor, pues así como el desembolso ha de ser efectivo sin la mas leve disminución ni pérdida, deben serlo tambien los bienes que se adjudiquen al que lo haya de hacer, porque de lo contrario seria perjudicado; y puesto que están obligados proporcionalmente todos los partícipes en la herencia á la satisfacción de las deudas de esta, que es primero pagar que heredar, y que no hay herencia hasta que están satisfechas, deben sufrir del mismo modo el gravámen, obligarse á la evicción, privarse de llevar lo mejor, porque es de los acreedores, y contentarse con lo que les quede, bueno ó malo; pero si no hay plata, oro, ni otros bienes en cuya venta no puede haber pérdida, deben venderse antes los necesarios para el pago de deudas, y en su defecto obligarse los coherederos á satisfacer á prorata al pagador nombrado la pérdida y gastos que tenga en ella, bajada su parte, pues cada uno debe concurrir con los demás á proporcion de su haber, y así se expresará en las adjudicaciones, ó por declaración al final de la partición.

Lo mismo debe practicar si se le hace pagador de legajos, con la diferencia de que debe aplicarle los específicos para que los dé á sus dueños, y no dinero por ellos como cuando son genéricos. Por pagador de deudas, se debe nombrar al mas abonado, fiel y exacto, con obligación de acreditar á los coherederos la satisfacción de ellas para su resguardo.

14. Por ningun título alterará el partidor la tasación de los bienes, modificándola ó aumentándola, pues esto no es de su inspección sino de la de los tasadores.

15. En la adjudicación de una cosa que conste de varias piezas, como un aderezo, no ha de hacerse separación de estas, sino aplicarlas todas, como que unidas componen una completa, á un solo partícipe, porque de lo contrario pierde la estimación que tiene con la unión de todas; y si á ninguno cabe, se ha de vender, o se han de convenir los interesados acerca de su aplicación.

16. Si se tarda en hacer la partición, y algunos bienes muebles ó semovientes padecieron decremento, deberán volverse á tasar para evitar perjuicio, lo cual hará presente á los interesados, para que los hagan valuar y no aleguen despues lesión en su adjudicación; excepto que no quieran hacer este nuevo gasto.

17. Los documentos y papeles relativos á las fincas divididas, se han de entregar al heredero á quien tocaron estas. Si interesara á todos ellos, se han

de depositar en poder del que lleve la mayor parte de la herencia con obligación de dar copias de ellos á los demás ó de exhibirles el original en caso necesario, ó bien al mas anciano y honrado prefiriendo los varones á las hembras, aunque aquellos sean inferiores en dignidad ó rango á la mujer ó bien al que le toque por suerte si las partes ó intereses que tuviere en ellos los herederos ó las circunstancias de estos, fueron iguales: ley 7, tit. 15, Part. 6.

18. Las cosas nocivas, como venenos y los libros, escritos ó pinturas imorales ó contra la religion ó buenas costumbres, no deben adjudicarse, pues ni aun han debido inventariarse, sino destruirse á no ser respecto de las primeras, que la persona á quien se suceda fuera comerciante en ellas ó farmacéutico: ley 2, tit. 15, Part. 6.

Conviene tambien que al hacerse la adjudicación de bienes se exprese la obligación que tienen los coherederos, mejorados y legatarios de parte alicuota ó de género, de salir á la evicción y saneamiento de los bienes que se les adjudicaron, indemnizándose respectivamente, de la parte ó total de ellos que tuvieran que restituir por haberseles movido pleito sobre los mismos.

649. Formada la hijuela de cada partícipe en que consten los bienes ó cantidades que le corresponden y que se le adjudican en pago, suele ponerse por ser conveniente, aunque no de absoluta necesidad, nota de lo que constituye el haber de cada interesado y de los bienes que se le adjudican, cuya suma se compara con la general del inventario, para ver si corresponden y está hecha la división con exactitud. Esta nota se llama *comprobación*.

650. Seguidamente se sientan, si fuere necesario, varias *declaraciones* ó *advertencias* para aclarar alguna de las partidas ó deducciones de la liquidación ó división, para que conste el motivo de alguna omisión ó para prevenir y determinar lo que deba practicarse en algun caso que pudiese ocurrir sobre la partición, segun se expondrá en el formulario.

651. Por último, se termina la partición expresando haberse ejecutado fiel y legalmente y se firma por los contadores. Si hubiese discordia entre estos sobre el modo de practicarse la división y adjudicaciones, formará cada uno la suya firmándola por separado y la pasará al juez, quien nombrará un tercero con las circunstancias y en la forma que expresan los artículos 471 al 473 para que efectúe otra en vista de las presentadas, si la discordia afectuase al total de la división ó partición, pues si solamente recayese sobre los puntos accesorios, se dirimirá la discordia antes de extenderse la partición, en la forma que en el caso expuesto en los artículos citados, haciendose constar en autos la opinion del tercero, y continuando los demás la partición, extendiéndola en forma sin que la firme aquel ó con su firma en caso necesario, pero sin formar otra distinta.

652. *Concluidas la liquidación y división, las presentarán los contadores al juzgado en papel comun* para evitar los gastos del sellado si no se aprobasen, y autorizadas con su firma: art. 480.

653. *El juez mandará ponerlas de manifiesto en la escribanía por término de tercero día, haciéndolo saber á los interesados, segun dispone el artículo 481, para que puedan verlas y deliberar si deben oponerse á ellas.*

654. *Si pasase dicho término sin hacer oposicion, se entiende que la aprueban los interesados tácitamente por lo que, llevará el juez los autos á la vista, y aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente. Si se apelase, se admitirá la apelacion solo en un efecto, esto es en el devolutivo, mas no en el suspensivo para evitar las dilaciones, puesto que el apelante no se opuso en el término legal. En tal caso no se hará la protocolizacion hasta que recaiga ejecutoria, pues que esta pudiera mandar reformar las particiones. La protocolizacion se hace de las diligencias de liquidacion y particion hasta el auto de aprobacion.*

655. *Si los interesados ó alguno de ellos pidieren dentro de los ocho dias, que se les entreguen con los autos la liquidacion y particion para examinarlas, lo decretará el juez por el término de quince dias para cada uno de los que la solicitaren, no de todos los interesados, pues que se les causarían dilaciones perjudiciales: art. 485.*

656. *Se comunican en este caso los autos, porque como ya se trata formalmente de hacer la oposicion, es necesario que los interesados puedan examinarlos detenidamente para reclamar con todo conocimiento de causa.*

657. *Pasado el término de quince dias, señalado en el artículo anterior, sin haberse hecho oposicion en forma, se procederá á aprobar la liquidacion y division de la manera prevenida en el art. 482, esto es, mandando protocolizarlas con reintegro del papel correspondiente: art. 484. Esta providencia es apelable en un solo efecto: art. 485; por la misma razon expuesta en el número 654.*

658. *Cuando en tiempo hábil, esto es, en el de los quince dias señalados en el art. 485, se hiciese oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y contadores para que acuerden lo que mas convenga, oidas las explicaciones que se den mutuamente. Los contadores no deben concurrir á la junta á defender su opinion empeñándose en hacerla prevalecer, sino á ilustrar á los interesados exponiendo las razones que tuvieron para adoptarla. El juez debe limitarse á ilustrar á las partes sobre el medio mas ventajoso de avenirse. Esta junta se celebrará bajo la presidencia del juez y con autorizacion de escribano como las anteriores. Su objeto es, como el del juicio de conciliacion, evitar que se empeñen las partes en un litigio, cuando es posible su avenencia extrajudicial. De esta junta se extenderá en los autos la oportuna acta (art. 486) la cual se firmará por los concurrentes con arreglo á lo dispuesto en el art. 476.*

659. *Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado y los contadores harán en la liquidacion y division las reformas convenidas por los interesados aunque fueren contrarias á su opinion, para lo que se les mandará por el juez devolver aquellas. Hechas las reformas convenientes y*

extendidas nuevamente, se presentarán al juzgado para su aprobacion si se hicieron conforme á lo convenido ó para que las partes puedan oponerse de nuevo á ellas en cuanto se hubiese traspasado el convenio, procediéndose en todo conforme á los art. 480 al 485, pues aunque la ley nada dice sobre este punto, se deduce asi por identidad de razon.

660. *Si no hubiese conformidad, se dará por concluida la junta, extendiéndose acta firmada por los concurrentes en que asi conste: art. 488. En el caso de que habla el artículo anterior, se dará conocimiento á los contadores de las reclamaciones formuladas para que por escrito informen sobre ellas lo que estimen conveniente: art. 489. Este informe no tiene por objeto que puedan hacer prevalecer los contadores su dictámen, pues que estos no son parte en dicho juicio, sino el ilustrar los puntos que motivaron la no conformidad de los interesados con el dictámen razonado de personas á quienes se supone imparciales por carecer de interés individual en la cuestion, y que han debido examinar el negocio con detenimiento: lo cual es tanto mas útil, cuanto que aquel puede servir de apoyo á las pretensiones de alguno de los interesados.*

661. *Evacuado este informe, se sustanciarán dichas reclamaciones considerándolas como una demanda con sujecion á los trámites prevenidos para el juicio ordinario, art. 490, tanto en primera como en ulterior instancia, por lo que la sentencia que recayere será apelable en ambos efectos cuando procediere conforme á derecho.*

662. *Acerca de la causas en que pueda fundarse la oposicion, no especificando nada la nueva ley, deberá estarse á las admitidas por la legislacion y la jurisprudencia anteriores. Tales eran segun expone el Febrero reformado por los Sres. Goyena, Montalban y Aguirre en los números. 2591 y siguientes: 1.^a Por haberse hecho ante juez incompetente; 2.^a Por defecto de citacion de los interesados; cualquiera de estas dos causas da accion á pedir la nulidad de las particiones. 3.^a Por haber comprendido en la herencia personas que no eran partícipes de ella. En este caso puede pedirse que se reforme la particion, declarando la falta de derecho de aquella persona á la herencia, y que se distribuya entre los demás la parte que se le atribuyó. 4.^a Por lesion en la sexta parte de lo que tocó al perjudicado, sin que baste que lo sea en la de una sola cosa, sino que ha de serlo en la de todo su legitimo haber, porque la lesion en una cosa podrá haberse compensado con la mayor estimacion de otra, si se tasó en efecto por menos de lo que valia; lo cual procede, ya provenga de la lesion de error sustancial sin fraude, ya se verifique por dolo ó ignorancia, ya los contadores causen agravio en el modo de liquidar y deducir, ya se origine de otro motivo. Asi, pues, esta causa comprende los casos en que se hubieren distribuido con desigualdad los bienes, adjudicándose, por ejemplo, á uno los mejores y á otros los peores. 5.^a Por lesion enormísima, pues habiendo esta, se presume que hubo dolo, y asi se deben volver á practicar las particiones si el error ó la lesion son sustanciales y tan enormes que de otro modo no se puedan enmendar, porque pudiéndose, se deben reformar por ser lo mas equitativo*

para evitar dispendios y dilaciones á los interesados. Si la lesion proviene de mero error de cálculo, como entonces no es sustancial ni perjudica á los interesados en sus derechos, sino puramente material en cuanto á la cuota, no se deben deshacer las particiones, sino las equivocaciones padecidas en la suma ó cantidad. 6.º Cuando por error, olvido, engaño ú ocultacion se dejó de colacionar ó dividir alguna cosa de la herencia, para que se colacione y divida entre los habientes derecho.

663. *Aprobadas definitivamente las particiones*, bien sea por no haberse opuesto á ellas los interesados, ó por haber recaído ejecutoria sobre la oposicion, *se procederá á ejecutarlas, entregando á cada cual de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado*, á cuyo efecto expedirá el juez mandamiento contra el administrador de la herencia, y *asimismo los títulos de propiedad, poniéndose previamente en ellos por el escribano notas expresivas de adjudicacion*; esto es, de la persona á cuyo favor se hizo, y de la fecha. *Tambien se dará á todos los partícipes testimonio de su haber ó hijuela y adjudicacion respectivos.* art. 491.

664. De este testimonio debe tomarse razon en la oficina de hipotecas, abonando los derechos que establece la ley en los plazos marcados en el real decreto de 26 de noviembre de 1852; art. 8.º 9.º y 10.º Si la particion no se elevase á escritura pública se presentará el documento privado en que conste, segun lo prescrito en el art. 6.º del real decreto de 19 de agosto de 1853 derogatorio del art. 17 de 26 de noviembre de 1852. Véanse la real orden de 27 de agosto de 1854 que exime de pagar este derecho á los herederos necesarios, á los hijos legítimados por rescrito, y al Estado, y asimismo los reales decretos de 26 de noviembre y 19 de agosto de 1853 y la real orden de 27 de agosto de 1854. No se olvide, que por los artículos 13 y 25 del real decreto de 8 de agosto de 51 se impone á los jueces el deber de remitir cada seis meses á la administracion una relacion de las particiones en que interviniesen.

§ VI.

Reglas comunes á los tres periodos anteriores.

665. No debiendo promoverse el juicio voluntario de testamentaria de oficio, sino á instancia de parte, segun lo expuesto en núm. 466, cuando alguna creyere seguirsele perjuicios de no intervenir en las testamentarias la autoridad judicial á causa de la mala fe, de exigencias desmesuradas, ó de la ignorancia que es de temer de parte de los demás interesados en la herencia, es consiguiente que la ley faculte á los que lo promovieron para separarse de dicho juicio aun despues de principiado, cuando dejaron de existir tales perjuicios, inconvenientes y temores, y lograron avenirse amistosamente. Por eso dispone en su art. 492, que *en cualquiera estado del juicio voluntario de testamentaria pueden los interesados separarse de su seguimiento, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.* En su con-

secuencia, conforme al art. 495 *cuando lo soliciten todos ellos, pues basta que uno disienta para que no haya acuerdo, deberá el juez sobreseer en el juicio, y poner á disposicion de los herederos los bienes, sin mas restriccion que la establecida respecto al juicio necesario de testamentaria, para el caso de haber herederos menores, ausentes é incapacitados.* El espíritu de esta disposicion se extiende al caso de que despues de haberse sobreseido en el juicio se solicitare de nuevo su continuacion.

666. La excepcion á favor de los menores ausentes é incapacitados, se funda en la especial proteccion que la ley dispensa constantemente á estas personas para evitar los perjuicios que pudieran ocasionársele por la mala fe, ó poco celo de sus tutores ó curadores que los representan. Asi es que no podrá sobreseerse en el juicio aun con el consentimiento de estos, sino acreditándose por medio de la informacion legal que requiere la ley en casos análogos, serles útil dicho sobreseimiento, y aun esto no bastará para que deje de hacerse judicialmente el inventario ni las demás diligencia que enumera el art. 499; y aun respecto del avaluo, liquidacion, division y adjudicaciones practicadas extrajudicialmente, deberán someterse á la aprobacion del juez, conforme se dispuso por real cédula de 20 de enero de 1792, que es la nota 10, al tit. 21, lib. 10, Nov. Recop., la cual no debe entenderse derogada por la nueva ley. Véase lo que exponemos al explicar el artículo 496. Dicha excepcion no se extiende á los legatarios de parte alicuota del caudal, ni á los acreedores, que no fueran menores, etc., no obstante, dispensarles la ley protecciones especiales en este juicio, porque consintiendo estos por sí mismos, no están expuestos á los inconvenientes que aquellas personas; *mas á los menores ausentes é incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes además de los que se les reconocen en las disposiciones que comprende este título:* art. 495. Estos beneficios son los expresados en las leyes civiles, como los de restitucion, etc., y podrán reclamarse bien se hubiere sobreseido en el juicio, bien se hubiese seguido este hasta su conclusion.

667. *Los incidentes que puedan ocurrir en el juicio de testamentarias se sustanciarán del modo prevenido para los que tengan lugar en el ordinario:* artículo 494. Esta disposicion es consiguiente al espíritu de los demás sobre testamentarias, puesto que en ellas se sujetan las contestaciones que por su naturaleza no tienen que regirse por la de este juicio universal, á la tramitacion del ordinario, como se ve en los arts. 457, 460 y 490, sobre el avaluo, liquidacion y division de bienes, y las meramente incidentales por lo comun á los trámites que rigen los incidentes de dicho juicio ordinario. Cuando convenga para mayor claridad en la sustanciacion de dichos incidentes, se formará pieza separada conforme prescribe el art. 579 respecto de los incidentes del juicio abintestato.

668. Mas las disposiciones que llevamos expuestas en la seccion segunda de este título, no tienen aplicacion respecto de los herederos extraños cuando se opone á ellas la voluntad del testador, conforme al art. 496, que previene, *que cuando los testadores hayan establecido otras reglas distintas*